



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/10/2019.

ACTORES: JOSÉ ARELLANES SORIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/10/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **José Arellanes Soriano, Antonio Hernández Juárez, Remedios Jarquín Reyes, Albina Ventura Ramos, Alejandro Cruz Ventura e Inés García Ventura**, quienes se ostentan como ciudadanos de la etnia zapoteca de **San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca**, e integrantes del Cabildo Electo del citado Municipio, mediante el cual impugnan del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales del Ayuntamiento del Municipio de

San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Calificación de la elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016 del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Cargo	Propietarios(as)	Suplentes(as)
Presidente Municipal	Primitivo Soriano Ventura	José Arellanes Soriano
Síndica Municipal	Dolores Soriano Jarquín	Gregoria Soriano Jiménez
Regidor de Hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura	Raúl Juárez Cruz
Regidora de Salud	Catalina Reyes García	Remedios Jarquín Reyes
Regidor de Obras	Moisés Elorza Ortiz	Jerónimo Juárez Soriano
Regidora de Educación	Ester Elorza Gopar	Apolonia Ventura Cruz

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que las y los concejales propietarios y suplentes fungirían del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2.- Remisión de acta del Consejo de Ciudadanos. Mediante escrito presentado al Instituto Electoral Local, el trece de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, remitieron su acta de sesión extraordinaria en la que



determinaron la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal en funciones, y nombramiento del C. José Arellanes Soriano como nueva autoridad.

3.- Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2018, la Dirección Ejecutiva hizo de conocimiento del Presidente del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato adoptada por los integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de su Municipio y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

4.- Escrito de ciudadanos integrantes del Consejo de Caracterizados. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos Hipólito Juárez, Isaías Soriano y Misael Bravo, integrantes del Consejo de Caracterizados del Municipio de San Nicolás, informan a la Dirección Ejecutiva que convocarían y presidirían la Asamblea General Comunitaria del veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, donde sometieron a consideración de la asamblea, la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de los Concejales Municipales en funciones y en su caso nombrar a las nuevas autoridades.

5.- Notificación al Presidente Municipal de San Nicolás.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1862/2018, recibido por la Autoridad Municipal en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva hizo de su conocimiento el escrito referido en el antecedente anterior, así como la determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

6. Escrito del Presidente Municipal de San Nicolás.

Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Municipal

informó a la Dirección Ejecutiva su determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día 30 de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de poner a consideración la continuidad en el cargo del cabildo en funciones o en su caso, nombrar nuevas autoridades municipales.

7.- Notificación al Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1903/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, recibido por el representante común del Consejo de Caracterizados, se hizo de su conocimiento que la Autoridad municipal de San Nicolás llevaría a cabo la asamblea general comunitaria el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de atender la petición formulada por algunos integrantes de dicho Consejo.

8.- Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el tres de octubre de dos mil dieciocho, Hipólito Juárez e Isaías Soriano, integrantes del Consejo de Caracterizados, conjuntamente con ciudadanos que fungieron como integrantes de la Mesa de Debates en la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva la determinación tomada, así como el nombramiento de nuevas autoridades municipales para concluir el periodo 2018-2019. También solicitaron la declaración de validez de esa Asamblea y expedición de constancia de mayoría.

9.- Escrito de Autoridades municipales en funciones de San Nicolás. Con fecha uno de noviembre del año dos mil dieciocho, el Presidente municipal en funciones remitió el acta de asamblea general de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho a la Dirección Ejecutiva documentación relacionada a la determinación de continuidad en los cargos del Ayuntamiento.



10.- Escrito del Consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás. Mediante oficio sin número, ingresado al Instituto Electoral Local de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, trece integrantes de veintidós que conforman el Consejo de Caracterizados de San Nicolás, argumentan desconocer la Asamblea General de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho, convocada por algunos integrantes de dicho Consejo y no por la mayoría; también, manifiestan desconocer sus firmas plasmadas en tal documentación de asamblea.

11.- Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-05/2019. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-05/2019, en el cual calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/10/2019.

1. Recepción de la demanda. Con fecha catorce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDCI/10/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, finalmente, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado, por lo que con dichas constancias se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente se tuvo a José Arellanes Soriano, como representante común de los actores.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de abril del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a realizar manifestaciones con las documentales con las cuales se le otorgó vista; por otra parte, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 79, 99, numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que los actores hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, como autoridades electas en el Municipio de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. El Instituto Electoral Local, autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad de la demanda, pues a su consideración la misma fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece la ley.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal es **infundada** en atención a lo siguiente.

De conformidad con los artículos 7, numeral 1, 8 y 82 de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-05/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el **siete de febrero de dos mil diecinueve**.

En ese sentido, la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el **catorce de febrero del actual**, mencionando los accionantes en su escrito inicial de demanda, que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día **ocho de febrero del actual**.

Sin embargo, en el caso, la materia de la controversia **no está vinculada en estricto sentido con un procedimiento electoral municipal por sistemas normativos indígenas.**

En ese sentido, a partir de una perspectiva procesal intercultural, que atiende las particularidades de cada comunidad, se considera que en el caso no se actualizan circunstancias de urgencia y necesidad que motivan la previsión legal apuntada.

Sino que, por el contrario, hay circunstancias que justifican que solo se computen los días hábiles, con lo cual se armoniza el plazo legal previsto para la interposición del juicio electoral de los sistemas normativos internos, con el derecho al pleno acceso a la justicia de los accionantes, sin que ello suponga un desequilibrio procesal entre las partes o una afectación al procedimiento.

En ese tenor el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, **transcurrió del once al catorce de febrero de la presente anualidad,** descontado los días nueve y diez de febrero del año en curso, en razón de ser inhábiles.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves **28/2011,** cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”¹.**

En consecuencia, si los actores presentaron su escrito de demanda, **el día catorce de febrero del presente año,** se considera que dicho medio de impugnación fue promovido oportunamente.

¹ Visible en la siguiente dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,LAS,NORMAS,PROCESALES>



Es por esta razón que **se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.**

TERCERO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**², contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004³, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de

² Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.,el,error>

³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que califica como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio



Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 89 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente ante este órgano jurisdiccional, tal y como analizó en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por José Arellanes Soriano, Antonio Hernández Juárez, Remedios Jarquín Reyes, Albina Ventura Ramos, Alejandro Cruz Ventura e Inés García Ventura, quienes se ostentan como integrantes del Cabildo Electo del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, mismos que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales del Ayuntamiento del citado Municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer el siguiente agravio:

la autoridad responsable no tomó en consideración todas las constancias que obran en el expediente, con las cuales se acredita el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Sala Superior, en virtud de que se expidió la convocatoria específicamente para la terminación anticipada de mandato, misma que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo del conocimiento a la autoridad municipal, asimismo, la convocatoria fue difundida debidamente, y finalmente, se tomó la determinación por mayoría calificada.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si el Instituto Electoral Local tomó en consideración todas las constancias que integran el expediente del Municipio de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca, y como consecuencia, si se acreditan los elementos necesarios para validar la elección que da por terminado el mandato de los integrantes del ayuntamiento de la citada comunidad.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de **San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la



regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza**, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Ahora bien, precisado lo anterior y en razón de que el caso que nos ocupa es relativo a la terminación anticipada de mandato de autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno, se procede al análisis del agravio único hecho valer por la parte actora.

Dicho agravio, consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las constancias que obran en el expediente, con las cuales se acredita el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Sala Superior.



Ello en virtud de que se expidió la convocatoria específicamente para la terminación anticipada de mandato, misma que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo del conocimiento a la autoridad municipal, asimismo, la convocatoria fue publicada y puesta en los lugares más visibles, se publicó en el periódico “el popular”, se colocaron lonas con el anuncio y se efectuó el perifoneo de la misma.

También, se citaron a los concejales, pero los mismos no recibieron las notificaciones, tampoco asistieron a la asamblea no obstante que el Instituto Electoral Local les hizo del conocimiento la hora y fecha de la asamblea, y finalmente, se tomó la determinación por mayoría calificada.

En ese tenor, este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado** por lo siguiente:

Tal y como se precisó en el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SIN-05/2018**, los requisitos para considerar válida la Asamblea General Comunitaria, convocada específicamente para la terminación anticipada de mandato, son los siguientes:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, como lo sostiene la autoridad responsable, **no se cumplen dos de los tres requisitos** antes señalados, razón por la cual **el acta de asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, es invalida.**

Lo anterior es así, pues de autos se obtiene que quien convocó a la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, no es la autoridad que se encuentra facultada para ello, además, la referida convocatoria no fue notificada a las autoridades municipales a las cuales se les pretendía revocar de su cargo.

Para ello, es necesario precisar que mediante oficio de siete de agosto de dos mil dieciocho⁴, recibido en el Instituto Electoral Local el trece de agosto siguiente, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados remitieron el acta de sesión extraordinaria del citado consejo de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la cual **destituyen del cargo de Presidente Municipal a Primitivo Soriano Ventura, y en su lugar nombran al suplente José Arellanes Soriano.**

Derivado de lo anterior, el Instituto Electoral Local hizo del conocimiento al Presidente Municipal, Primitivo Soriano Ventura, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2018⁵, recibido el veinte de agosto de dos mil dieciocho, lo determinado por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, solicitándole que convocara a una Asamblea General Comunitaria en la cual se pusiera a consideración de la asamblea, la terminación anticipada del mandato de la autoridad municipal en funciones.

No obstante, nuevamente el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho⁶, informaron a la autoridad responsable que en virtud

⁴ Foja 59 de autos.

⁵ Foja 66 de autos.

⁶ Foja 70 de autos.



de que el Presidente Municipal no convocó a asamblea, sería dicho Consejo quien convocaría y presidiría la asamblea, la cual tendría verificativo el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

Derivado de dicho oficio, el Instituto Electoral Local⁷ nuevamente solicitó al Presidente Municipal de San Nicolas que convocara a una Asamblea General Comunitaria en la cual se pusiera a consideración la terminación anticipada del mandato de la autoridad municipal en funciones, con la precisión de que en caso de no convocar a asamblea, podría hacerlo cualquier otra autoridad de la comunidad.

Bajo esas condiciones, con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho⁸, el Presidente Municipal de San Nicolas, señaló las diez horas, del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la asamblea comunitaria, anexando para tal efecto la convocatoria⁹ de la misma, en la que se señaló como orden del día, *“informe general de las actividades y acciones de parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional”, e “informe a la comunidad sobre le oficio recibido el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se solicita se atienda la petición de los ciudadanos caracterizados de la comunidad”*.

Sin embargo, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, aun cuando tuvieron conocimiento de que el Presidente Municipal de San Nicolas señaló fecha para asamblea comunitaria, emitieron su propia convocatoria¹⁰ a asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

⁷ Foja 72 de autos.

⁸ Foja 74 de autos.

⁹ Foja 75 de autos.

¹⁰ Foja 85 de autos.

En ese sentido, con ello se incumple con el primero de los elementos que deben considerarse tratándose de terminación anticipada de mandato.

Se dice lo anterior, ya que de conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018¹¹, por el cual se determina el sistema normativo interno de la comunidad de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca, se obtiene que la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria, sin embargo, en el caso, quien convoca es el consejo de ciudadanos caracterizados.

Por lo que, aun cuando fue el Instituto Electoral Local quien requirió dos veces a la autoridad municipal para que convocara a asamblea comunitaria, lo cierto es que, en cumplimiento al segundo requerimiento, el Presidente Municipal de San Nicolas, señaló el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho para llevar a cabo tal asamblea.

En ese tenor, previo a que se llevara a cabo la asamblea convocada por los ciudadanos caracterizados, los mismos tuvieron conocimiento de que el presidente Municipal ya había señalado una fecha para celebrar la asamblea comunitaria, a lo cual hicieron caso omiso.

Además, resta certeza a la convocatoria emitida por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, el hecho de que mediante oficio de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho¹², trece de veintidós ciudadanos caracterizados, hicieron del conocimiento al Instituto Electoral Local, que desconocían cualquier convocatoria publicada y difundida, anterior a la asamblea celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, además de desconocer cualquier acta que se hubiere levantado con esa fecha, por lo cual desconocen sus firmas que se hayan plasmado en documentos referentes a la asamblea,

¹¹ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-127.pdf>

¹² Foja 406 de autos.



precisando además, que no fue acuerdo de todos los que conforman el consejo de caracterizados.

En ese tenor, es incuestionable que no existe certeza de la autoridad que emitió la convocatoria a asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, ya que por una parte quien la emitió no fue la autoridad tradicionalmente lo hace, además, la emitida por el consejo de ciudadanos caracterizados no genera certeza al estar controvertidas las firmas de trece de los ciudadanos caracterizados.

Por ello, es que no se cumple con el primero de los requisitos que debe cumplir la asamblea que da por terminado anticipadamente el mandato de autoridades municipales.

Ahora bien, sumando a lo anterior, del análisis a la convocatoria y a la publicidad de la misma, se advierte que tampoco cuenta con los requisitos de validez necesarios, pues los integrantes del ayuntamiento no fueron debidamente convocados y como consecuencia no asistieron a la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

En efecto, del análisis a la convocatoria del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, se advierte que en efecto **se señaló que dicha asamblea tenía como finalidad, discutir y resolver de acuerdo a sus costumbres y tradiciones la solicitud de terminación anticipada de mandato de los actuales integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional 2017-2019 de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca**, y en caso de que se apruebe la terminación anticipada de mandato, inmediatamente se procederá a elegir a las nuevas autoridades municipales.

En cuanto a la difusión de la convocatoria, obran en autos, fotografías¹³ en las cuales se advierte que la convocatoria fue

¹³ Foja 185 de autos.

fijada en postes y casas, así como mediante lonas, anexando el recibo de la impresión de lonas de vinil.

Asimismo, obran copias certificadas de cuatro avisos de perifoneo¹⁴ de la convocatoria de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, sin que en dichos recibos se aprecie que se ordenó anunciar el motivo de dicha asamblea.

También, obra copia de un anuncio en el periódico “El popular de Oaxaca”, correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se precisa la fecha y hora de la asamblea comunitaria y el motivo de la misma.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, en lo que respecta a la notificación de la convocatoria efectuada a los integrantes del ayuntamiento, se advierte que la misma no fue efectuada adecuadamente.

Lo anterior es así, pues obran copias certificadas de seis oficios de nueve de septiembre de dos mil dieciocho¹⁵, dirigidos a los suplentes de las autoridades municipales, mediante los cuales se les hace del conocimiento la fecha y hora de la asamblea comunitaria para analizar la terminación anticipada de mandato, sin embargo, no acontece lo mismo, tratándose de las autoridades municipales propietarias.

Por el contrario, únicamente obra copias de tres fotografías¹⁶, en las se precisa en la parte inferior de cada imagen, que corresponden a los oficios para el cabildo, pegados en la puerta de la Presidencia, para la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin que ello sea válido, pues como quedó precisado en líneas que anteceden, para garantizar el derecho de audiencia de las autoridades cuyo mandato pudiera revocarse, los mismos

¹⁴ Foja 178 de autos.

¹⁵ Foja 204 de autos.

¹⁶ Foja 210 de autos.



deben estar en aptitud de tener conocimiento de la asambleas que se pretende celebrar, para ello, es indispensable no solo la emisión de la convocatoria y la difusión de la misma, sino que también, es necesario que las autoridades municipales sean debidamente convocadas para tal efecto, sobre todo por que no fue autoridad tradicional la que convocó, sino que fue una distinta.

En ese tenor, era indispensable que el Consejo de los Caracterizados efectuaran la notificación de la convocatoria a la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, a las autoridades municipales, debidamente y no solo fijándola en la puerta de la Presidencia Municipal.

Pues además de lo anterior, si bien es cierto que en el pie de la fotografía se precisó que la convocatoria se fijó en la puerta de la presidencia, lo cierto es que de la imagen, no se desprenden mayores elementos para determinar que así, máxime que no contiene una descripción detallada de la cual se advierta que en efecto, se trata de la oficina de la Presidencia Municipal, esto es, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hacer que no se pueda otorgar valor probatorio y en consecuencia, que no genere certeza a este Tribunal de que efectivamente así fue.

Además, resulta carente de certeza y vulnera la garantía de audiencia de las autoridades municipales, que existan copias de los oficios de notificación efectuados a las autoridades suplente, no así, a los propietarios, pues con ello se evidencia la falta de intención de convocar a los propietarios, pues son éstos quienes se encontraban en funciones.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el acta de asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho¹⁷, se haya precisado que el Consejo de Caracterizados

¹⁷ Foja 100 de autos.

hizo del conocimiento a los integrantes del ayuntamiento para que se presentaran a la asamblea, sin que acusaran los oficios de recibido, ya que se negaron a firmarlos y que por tanto, fueron pegados en la pared del palacio municipal.

Ya que, aun cuando los integrantes del ayuntamiento se hubieran negado a firmar de recibido los referidos oficios, ello debió hacerse constar, esto es, que el consejo de caracterizados estaba en aptitud de acreditar mediante razón las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que procedió a efectuar la notificación a los integrantes del ayuntamiento y en su caso, precisar que los mismos se negaron a recibirla, sin embargo, en el caso no aconteció.

Máxime, que en autos no obran copias de los oficios con los cuales se pretendía convocar a los integrantes del ayuntamiento propietarios, sino únicamente los oficios dirigidos a los suplentes.

También, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el Instituto Electoral Local, haya hecho del conocimiento al Presidente Municipal de San Nicolas, la fecha señalada por el consejo de caracterizados para llevar a cabo la asamblea comunitaria, pues como se mencionó con antelación, el Instituto Electoral Local lo hizo del conocimiento del Presidente municipal, a efecto de que fuera éste, quien señalara la fecha para la asamblea y convocara a la misma.

En ese tenor, el hecho de que el Instituto Electoral local informara sobre la fecha de asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, ello no sustituía la obligación del consejo de caracterizados de convocar debidamente a la autoridad municipal.

Asimismo, es inconcuso que los medios mediante los cuales se pretendió notificar a los integrantes del ayuntamiento carecen de certeza y como consecuencia, vulneran la garantía de



audiencia de las autoridades cuyos mandatos se pretendían revocar.

Bajo este contexto, es evidente que no se cumplieron dos de los tres requisitos necesarios para tener por válida la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que se tuviera por acreditado el tercer requisito, consistente en que la terminación anticipada se decidiera por mayoría calificada de los asambleístas, pues si bien es cierto, a la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho asistieron quinientos setenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos, un número considerable, tomando en cuenta que ordinariamente asisten quinientos cuarenta¹⁸, lo cierto es que para considera válida la asamblea, es necesario que se cumpla con los tres requisitos.

Lo anterior, en virtud de que, de no ser así, se vulneran los derechos de los ciudadanos que se encontraban ejerciendo el cargo.

Así es dable afirmar que **se vulneró el derecho las autoridades municipales a las cuales se les pretendía revocar del mandato**, por lo cual este Tribunal estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al declarar inválida el acta de elección de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, **se califica como infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y como consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado**.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de

¹⁸ De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN SENTENCIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/10/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-05/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, adoptado mediante Asamblea de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, porque en mi consideración el procedimiento de terminación de mandato, es acorde al parámetro de control de constitucionalidad y al sistema normativo de la comunidad indígena.

En este sentido, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, en la resolución del juicio **SUP-REC-55/2018**, determinó que, los procesos de revocación o terminación de mandato celebrados en comunidades indígenas, deben de cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso.

Bajo estas premisas, para la validez de las asambleas que terminen o revoquen el mandato de sus autoridades, se debe cumplir con:

- **La emisión de una convocatoria específica y explícitamente para ese efecto**, a modo que la ciudadanía esté enterada de cuál es el asunto a tratar; de la misma manera, para que las autoridades probablemente

depuestas puedan comparecer ante el órgano colegiado y sean escuchadas.

- Y, conforme al artículo 113 de la Constitución Política local, **la decisión sea tomada por la mayoría calificada** del total de quienes hayan elegido a las autoridades a separar del cargo.

En el caso concreto, no comparto la determinación de la autoridad responsable como la de mis pares, al establecer que la **asamblea general de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, es inválida**, debido a que no fue convocada por la autoridad facultada para ello y que la convocatoria que se emitió, no fue notificada a las autoridades municipales, vulnerándose el derecho de audiencia.

Esto, porque tanto la responsable como mis pares, olvidan que el consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, tienen facultades para convocar a la asamblea general comunitaria de rendición de cuentas de las autoridades municipales y, de ser procedente, la ciudadanía puede determinar la terminación de mandato. Tal es el caso, del procedimiento de terminación de mandato y nombramiento de nuevas autoridades que calificó de jurídicamente válida la responsable en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-14/2016**, en donde estableció lo siguiente: *“...Asimismo fue debidamente convocada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, figura que está contemplada en el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres, aprobado por el Consejo General de este Instituto en el año de mil novecientos noventa y siete...”*

En este sentido, el argumento de que la autoridad comunitaria no tiene facultades para iniciar el procedimiento de terminación de mandato, resulta falaz.

En esta relatoría, contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que al haberse señalado el domingo veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, por la autoridad comunitaria, para la realización de la asamblea general de rendición de cuentas de la autoridad municipal,

ésta se encontraba obligada a comparecer, y no la autoridad comunitaria a comparecer a la asamblea señalada por la autoridad municipal el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, como erróneamente se argumenta en la sentencia, dado que la autoridad comunitaria goza de facultades para el inicio del procedimiento de terminación de mandato.

Ahora bien, al haber establecido que la autoridad comunitaria tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento de terminación de mandato, es procedente el estudio de la supuesta vulneración a la garantía de audiencia de las autoridades depuestas.

En mi consideración, la autoridad comunitaria garantizó el derecho de audiencia de las autoridades depuestas, dado que informó al Instituto Electoral Local, la fecha de celebración de la asamblea general comunitaria, y que éste a su vez informó a las autoridades municipales tal determinación¹, además la autoridad comunitaria tomó las medidas para que la ciudadanía tuviera conocimiento de la asamblea general, al haber realizado la difusión de la convocatoria mediante perifoneo², publicación en los diarios de circulación en el municipio y la fijación de la convocatoria por medio de lonas y papel en lugares como el palacio municipal; en la primaria de la cabecera; en las comunidades de Agua de Higo y Bramaderos³.

Por lo tanto, es evidente que las autoridades depuestas estuvieron en condiciones de conocer la fecha y hora de la asamblea convocada por la autoridad comunitaria y el motivo de la misma, estando en condiciones de comparecer, que si bien no lo hicieron fue una decisión personal, mas no que existió un impedimento o un desconocimiento de tal hecho.

De ahí que, resulta desproporcionado exigir a una comunidad indígena el cumplimiento de una carga procesal propia del derecho positivo, como puede ser el realizar una notificación personal, cumpliendo con

¹ Como se advierte el oficio número IEEPCO/DESNI/1862/2018, que obra a foja 72 del presente expediente.

² Como se advierte de los recibos de pago que obran a foja 178 a 181, del presente expediente.

³ Véase las ilustraciones graficas que obran a foja 185 a 201 del expediente.

los lineamientos del código civil o alguna otra ley del derecho escrito, como puede ser ante la fe de un fedatario público, dejar cita de espera o especificar las particularidades de la diligencia de notificación.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, con los elementos que obran en autos, son suficientes para determinar que las autoridades depuestas conocieron plenamente la celebración de la asamblea general de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, estando en condiciones de comparecer y ejercer su derecho de defensa ante la comunidad, garantizándose así su derecho de audiencia.

Por último, se acredita que la terminación de mandato se tomó por mayoría calificada de los asambleístas, en razón que en la asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, asistieron quinientos setenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos, un número considerable, tomando en cuenta que ordinariamente asisten quinientos cuarenta⁴.

Tales argumentos me llevan a concluir que el proceso de terminación de mandato, iniciado por la autoridad comunitaria de San Nicolás, es apegado al parámetro de control de regularidad establecido para tales casos; por lo tanto, debe declararse válido, debiéndose revocar el acto impugnado.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.

⁴ De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018.

